

ACCION DE TUTELA

Señor  
JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)  
ESD

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Accionante: LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS (CC 51961572)  
Apoderado: OSCAR ANDRES PLAZAS CASTILLO  
Accionada: EPS FAMISANAR.  
Asunto: Pago de incapacidades médicas. Allanamiento a la mora.

OSCAR ANDRES PLAZAS CASTILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80872019, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 256183 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51961572, acudo respetuosamente ante su despacho para incoar ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y amenazados con las omisiones de la entidad accionada mencionada en la referencia, basándome en los siguientes:

**HECHOS**

1. La señora LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS, es empleadora de la señora YENNIFER DIAZ RONDEROS con cédula de ciudadanía número 1000117280.
2. A la señora YENNIFER DIAZ RONDEROS se le expidieron las siguientes incapacidades por parte de la hoy accionada, y las cuales no se han pagado actualmente:

Número de incapacidad 1: 0009201149, incapacidad general. Fecha inicial: 14/11/2022. Días otorgados: 8. Estado: Negada. Causal: Pago de aportes fuera de la fecha establecida.

Número de incapacidad 2: 0009255651, incapacidad general. Fecha inicial: 22/11/2022. Días otorgados: 30. Estado: Negada. Causal: Pago de aportes fuera de la fecha establecida.

Número de incapacidad 3: 0009201144, incapacidad general. Fecha inicial: 13/11/2022. Días otorgados: 1. Estado: Negada. Causal: Pago de aportes fuera de la fecha establecida.

3. La señora YENNIFER DIAZ RONDEROS recibe el salario mínimo legal mensual vigente, y el no pago de las incapacidades afecta su derecho fundamental al mínimo legal, vital y móvil.
4. La señora LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS radicó una queja virtual ante la superintendencia nacional de salud para el pago de dichas incapacidades.
5. Posteriormente, la EPS FAMISANAR respondió diciendo que negaba el pago de las incapacidades por cuanto el pago de aportes se hizo fuera de la fecha establecida.  
**Nótese que se hizo el pago pero fuera de la fecha establecida.**

6. Cabe aclarar que la señora LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS nunca recibió un cobro por parte de la EPS FAMISANAR, motivo por el cual se invoca la teoría llamada ALLANAMIENTO A LA MORA para el pago de las incapacidades arriba mencionadas.
7. Se hace la aclaración que, pese a haberse efectuado un pago extemporáneo, la entidad hoy accionada no había requerido el pago oportuno a la accionante, y no rechazó los pagos realizados por ella, todo lo cual constituye los dos presupuestos para la configuración del llamado “*allanamiento a la mora*”.
8. Se insta la presente acción constitucional para el pago de dichas incapacidades, luego de haberse surtido previamente el requerimiento a la accionada, mediante queja presentada a la superintendencia nacional de salud.

### DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

**Se encuentra la persistencia en la vulneración del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Por conexidad, están siendo amenazados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y móvil, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, a la igualdad.**

### ARGUMENTOS JURÍDICOS

Al entrar a estudiar este tema por la negación al derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de incapacidad médica, al mínimo vital y móvil, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física, a la igualdad, a la salud de la señora YENNIFER DIAZ RONDEROS.

#### 1. CRITERIO DE CONEXIDAD:

La conexidad, es un concepto desarrollado por la jurisprudencia, mediante la cual se determina que ciertos derechos constitucionales, aunque no tengan la categoría de fundamentales, también son susceptibles de ser protegidos vía acción de tutela, en caso, que su amenaza o vulneración cause conexamente la desprotección a un derecho constitucional fundamental.

Para el caso del derecho constitucional a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha aplicado este criterio, a saber: *“También esta corporación ha comprendido que en ciertas ocasiones el derecho constitucional a la seguridad social debe ser tratado como fundamental, no obstante carecer de esta calidad en principio, cuando su vulneración o amenaza significa, a su vez, violación o amenaza de un derecho de carácter fundamental, caso en el cual se lo ha considerado como un derecho fundamental por conexidad”*<sup>1</sup>

Es por lo anterior, que la vulneración de EPS FAMISANAR al derecho a la Seguridad Social de la señora YENNIFER DIAZ RONDEROS ha traído conexamente el quebrantamiento a otros, como son:

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU- 111 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

## ACCION DE TUTELA

- a. Mínimo vital y móvil: Toda vez que la señora YENNIFER DIAZ RONDEROS recibe como salario el mínimo legal mensual vigente, y no cuenta con otras entradas adicionales que cubran sus gastos personales, y que soporten el tiempo que no le han sido pagadas las incapacidades arriba anotadas.
- b. Vida en condiciones dignas: Se vulnera este derecho, toda vez que el no pago de las incapacidades médicas, tratándose del salario mínimo legal mensual vigente, afecta la vida digna de la señora YENNIFER DIAZ RONDEROS
- c. A la igualdad: Como quiera que se demostró el pago de aportes a EPS FAMISANAR, mediante los documentos que se anexan al presente libelo. Por ende, tenía el derecho a una igualdad de tratamiento por parte de esta empresa prestadora de salud, y a que le fueran reconocidas total y oportunamente las prestaciones económicas derivadas de incapacidad médica.

## 2. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES MEDICAS:

Solicito al señor Juez, tenga en cuenta en cuenta el siguiente pronunciamiento judicial:

### 2.1. T- 643 de 2014:

En esta providencia, se estipula que la acción de tutela procede cuando se hayan agotado otros recursos judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esto se deriva que este amparo constitucional está diseñado como *un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos*”, y máxime, cuando la vulneración de un derecho constitucional ha puesto en vulneración otros de rango fundamental.

Para el caso del reconocimiento de incapacidades médicas esta corporación manifestó:

*“[E]l reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.*

Sumado a lo anterior, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia; y esto es justificable a, partir de cualquier lógica, pues si un trabajador (sea dependiente o independiente) ve truncado el pago de sus incapacidades, no le queda otra opción que buscar otros ingresos aun en estado de convalecencia, poniendo en riesgo su recuperación de salud.

## ACCION DE TUTELA

Lo anterior lo resalta la corte así: *“la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos. En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa pueden generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente”*.

### 3. ALLANAMIENTO A LA MORA DE LA EPS

En el presente libelo, en el acápite de hechos, se mencionó que respecto a YENNIFER DIAZ RONDEROS, se realizaron, por parte de la hoy accionante, sus correspondientes aportes a EPS FAMISANAR, reconociendo que se hizo de forma extemporánea.

No obstante, por línea jurisprudencial se ha reconocido que una EPS no puede negarse a reconocer los derechos de sus afiliados, alegando el pago inoportuno de las cotizaciones, y máxime cuando no ha ejercido las respectivas acciones de cobro a los afiliados. Así lo ha dicho la alta corporación constitucional: *“En virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial”<sup>2</sup>*.

Para el caso de marras, está evidenciado que la EPS accionada no ejerció acciones de cobro, y no rechazó los pagos extemporáneos de la señora YENNIFER DIAZ RONDEROS, quedando consiguientemente la obligación de aquella de pagar las incapacidades respectivas.

### PETICIÓN

Solicito respetuosamente del señor Juez que se conmine a la entidad EPS FAMISANAR, para que esta pague completamente las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas de la señora YENNIFER DIAZ RONDEROS, de conformidad con los parámetros establecidos en ley y jurisprudencia, pues de lo contrario se estará afectando el derecho a la seguridad social, en conexidad con los derechos a la vida digna y los otros que fueron mencionados anteriormente.

A su turno, solicito respetuosamente del señor juez reconocerme personería para el trámite de esta acción.

### PRUEBAS

Documentales:

- a. Copia de respuesta por parte de EPS FAMISANAR a la señora LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS.

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 529 de 2017. M.P.

## ACCION DE TUTELA

### JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

### ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad accionada y copia simple para el archivo del juzgado. Adicionalmente, el poder conferido para incoar la presente acción.

### NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Correo electrónico [psluzyhernandez@gmail.com](mailto:psluzyhernandez@gmail.com).

ACCIONADO: A la EPS FAMISANAR se le puede notificar en cualquiera de sus puntos de atención. Correo electrónico: [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co).

SUSCRITO: Correo electrónico: [samuelaliesh@gmail.com](mailto:samuelaliesh@gmail.com)

Del señor juez,

*OSCAR PLAZAS*  
**OSCAR ANDRES PLAZAS CASTILLO**  
**C.C. 80872019**  
**TP 256183 del CSJ**

PQRS-2023-E-219302

PQRS-2023-E-219302

Bogotá D.C., 12 de Mayo de 2023

Señor (a):

**LUZ YAMILE HERNANDEZ**

Teléfono: 3108811136

[psluzyhernandez@gmail.com](mailto:psluzyhernandez@gmail.com)

Bogotá, D.C.



PQRS-2023-S-138222

Respuesta a Radicado: PQRS-2023-E-219302

Fecha: 2023-05-12 10:54:10

Al contestar cite Radicado: PQRS-2023-S-138222 Folios: 4

**Referencia: Respuesta PQRS-2023-E-219302**  
**Referenciado: Radicado SuperSalud - 20232100005598472**

Respetada Señora:

En nombre de EPS Famisanar S.A.S., reciba un cordial saludo.

En atención al requerimiento radicado ante el Ente de Vigilancia y Control – Superintendencia Nacional de Salud y remitido a EPS Famisanar S.A.S el día nueve (9) de mayo de la presente anualidad y en virtud de lo expuesto en la misma, al respecto, nos permitimos brindarle la siguiente información:

Revisados los argumentos expuestos en su solicitud y de acuerdo con previa verificación que reposa en la base de datos de EPS Famisanar S.A.S., la Dirección de Operaciones Comerciales se permite informarle con respecto, al reconocimiento de prestaciones económicas de la cotizante **YENNIFER DIAZ RONDEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía número 1000117280, lo siguiente:

Número de Incapacidad	Tipo Id Cot	Número Id Cotizante	Apellidos Nombres	Tipo Inc.*	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Otorg	Dias Aprob	Salario	Valor Autorizado	Estado *	Causal Negación
0009201149	CC	1000117280	DIAZ RONDEROS YENNIFER	I GE	14/11/2022	21/11/2022	8				Negada	Señor usuario usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.
0009255851	CC	1000117280	DIAZ RONDEROS YENNIFER	I GE	22/11/2022	21/12/2022	30				Negada	Señor usuario usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.
0009201144	CC	1000117280	DIAZ RONDEROS YENNIFER	I GE	13/11/2022	13/11/2022	1				Negada	Señor usuario usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.

Se encuentran negadas teniendo en cuenta que usted como empleadora realizó el pago del aporte de noviembre de 2022, de forma extemporánea después del décimo segundo (12°) día hábil del mes; según Decreto 1427 de 2022, que a la letra dice:

**“Artículo 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:**

1. *Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.*
2. *Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad” (...)*

Por lo anterior, ustedes como empleadores deben realizar el pago de los aportes a pensión, salud y riesgos laborales mes vencido, y los debe efectuar dentro de la fecha establecida, según los dos últimos dígitos del número de identificación (NIT), tal como lo establece el Decreto 923 de 2017 Artículo 1 - Modificar el artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud Y Protección Social, así:

**“Decreto 923 de 2017 - Artículo 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales.** Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
<b>12°</b>	<b>70 al 75</b>
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

Ahora bien, se aclara que la incapacidad relacionada a continuación:

Número de Incapacidad	Tipo Id Cot	Número Id Cotizante	Apellidos Nombres	Tipo Inc.*	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Otorg.	Dias Aprob.	Salario	Valor Autorizado	Estado *
0009131423	CC	1000117280	DIAZ RONDEROS YENNIFER	I GE	14/10/2022	12/11/2022	30	28	1,000,000	933,333	Pagada

Registra en estado **“Pagada”**, por favor tener en cuenta que el pago ya se efectuó por transferencia a la cuenta bancaria registrada por usted como empleadora.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su petición y manifestamos una vez más nuestra vocación al servicio; adicionalmente, lo invitamos a realizar su actualización de datos en nuestra página [www.famisanar.com.co](http://www.famisanar.com.co), opción “Famisanar en Línea”, así mismo encontrará información sobre inconsistencias en Pagos, Estado de Cuenta, carné de afiliación, Certificación de afiliación y aportes.

Cualquier aclaración adicional, con gusto se la suministraremos en Bogotá, teléfono 3078069, en el resto del país, teléfono 01 8000 91 66 62.

Atentamente,



**FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA**

Director de Operaciones Comerciales

**E.P.S. Famisanar S.A.S.**

Proyectó: AKTR

*"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control."*

**ESTADO DE CUENTA POR PRESTACIONES ECONÓMICAS** Fotos: 4

Identificación Empleador : CC-51961572

Nombre Empleador : LUZ YAMILE HERNANDEZ V

Desde : 27/10/2022 Hasta : 16/12/2022

Fecha Generación del Reporte: 12/05/2023 10:46:37 Página No.1 de 1

Fecha Radicación	Número de Incapacidad	Tipo Id Cot	Número Id Cotizante	Apellidos Nombres	Tipo Inc.*	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias Otorg	Dias Aprob	Salario	Valor Autorizado	Estado *	Causal Negación	Fecha Pago	Fecha Radica	Num. Cuenta Cobro
28/11/2022	0009201149	CC	1000117280	DIAZ RONDEROS YENNIFER	IGE	14/11/2022	21/11/2022	8				Negada	Señor usuario usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.		15/11/2022	
16/12/2022	0009255651	CC	1000117280	DIAZ RONDEROS YENNIFER	IGE	22/11/2022	21/12/2022	30				Negada	Señor usuario usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.		24/11/2022	
28/11/2022	0009201144	CC	1000117280	DIAZ RONDEROS YENNIFER	IGE	13/11/2022	13/11/2022	1				Negada	Señor usuario usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.		15/11/2022	
27/10/2022	0009131423	CC	1000117280	DIAZ RONDEROS YENNIFER	IGE	14/10/2022	12/11/2022	30	28	1,000,000	933,333	Pagada		07/03/2023	19/10/2022	9131423

Tipo Inc.\* IGE = Incapacidad Por Enfermedad General  
 LMA = Licencia de Maternidad  
 LP = Licencia de Paternidad  
 LA = Licencia por Criatura No Viable  
 ATEL = Accidente de Trabajo-Enfermedad Laboral

TOTAL PAGADO 0 0  
 TOTAL PENDIENTE DE PAGO 0 0  
 TOTAL NEGADO 0 0  
**TOTAL GENERAL 4 933,333**

Cuenta Bancaria 005370218066

**SEÑOR**  
**JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)**  
**Ciudad**  
**E.S.D.**  
**ACCIONANTE: LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS (CC 51961572)**  
**ACCIONADA: EPS FAMISANAR**

**REF. PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

Yo, **LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51961572, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **OSCAR ANDRES PLAZAS CASTILLO**, hombre colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.872.019, portador de la tarjeta profesional número 256183 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su final **ACCION DE TUTELA** en contra de la **EPS FAMISANAR**, para el pago de las incapacidades (0009201149, 0009255651, 0009201144) que son debidas a la señora **YENNIFER DIAZ RONDEROS** con cédula de ciudadanía número 1000117280.

MI apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, es especial, las de recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos e incidentes, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados

Atentamente

  
**LUZ YAMILE HERNANDEZ VARGAS**  
**CC 51961572**

Acepto

**OSCAR PLAZAS**  
**OSCAR ANDRES PLAZAS CASTILLO**  
**C.C. 80872019**  
**T.P. 256183 del CSJ**